

Noviembre de 2021.

Señor:

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD DEL PROCESO

RADICADO: 2020-00579-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA DE COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: MILTON ALIRIO CRUZ ALBARRACIN y otros.

MILTON ALIRIO CRUZ ALBARRACIN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N. 91.260.614 expedida en Bucaramanga, obrando como demandado dentro del proceso en mención, me permito solicitar la siguiente.

PETICIÓN

1. Solicitar ante el Juzgado la nulidad del proceso de ejecutivo singular radicado el día 07 de diciembre de 2020 ante este despacho con Número de radicado **2020-0579-00**.
2. Se suspenda todo tipo de embargo y secuestro sobre bienes muebles e inmueble que hubiera decretado este despacho y se emitan los oficios a las entidades correspondientes u ordene la suspensión de cualquier medida cautelar autorizada por cualquier otra entidad.

HECHOS

1. Mediante auto de admisión de fecha 30 de noviembre de 2020, fui admitido en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en la Notaria Octava de Bucaramanga bajo radicado 000 – 139 - 020.
2. Que la parte resolutive del auto de admisión manifiesta:

6.ADVERTIR a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:

6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.

6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 545 en su numeral 1 del C.G.P, manifiesta: “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivo de restitución de bienes o por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

“Ley 1676 del 2013, artículo 50. LAS GARANTIAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACION. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006”.

En este orden de ideas, el demandante no debió iniciar proceso ejecutivo debido a que ya me encontraba en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el cual me ampara para en la suspensión de los procesos judiciales y las medidas conexas.

Por último, El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Por otro lado, frente a lo manifestado a que el trámite que se adelanta en su despacho no es un proceso ejecutivo de acuerdo con lo reglado por el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. me permito indicar que en la sentencia C-447/15 nos dice la corte:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”.

Por tanto, el proceso de insolvencia de persona natural No comerciante al cual fui admitido se tramita por la Ley 1564 del 2012 y no la Ley 1116 de 2006, por lo tanto, no le es aplicable las reglas contenidas en la Ley 1676 de 2013. Así las cosas, en el presente caso prevalece lo normado en el artículo 576 de la Ley 1564 de 2012, sobre el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, el cual señala: *“PREVALENCIA NORMATIVA. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.*

Es por tanto señor juez que se solicita la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 545 en su numeral 1 del C.G.P, el cual señala: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes o por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.*

El Procedimiento que adelanta este despacho, inicio después de admitida la de Negociación de Deudas, lo que conduce a decir que, no era procedente iniciar este trámite, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 548 del C.G.P., debe dejarse sin efectos la actuación surtida inclusive desde el auto que inadmitió la solicitud de pago directo.

ANEXOS

1. Auto de admisión

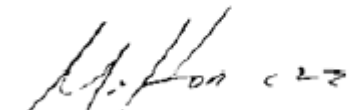
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones:

Correo electrónico: reorganizacion8@avanzarsoluciones.com

Del señor juez

Respetuosamente,



MILTON ALIRIO CRUZ ALBARRACIN
C.C. No. 91.260.614

AUTO No. 1

ADMISIÓN

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor
MILTON ALIRIO CRUZ ALBARRACIN
C.C. 91.260.614

Radicado: 000-139-020

Bucaramanga, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El señor **MILTON ALIRIO CRUZ ALBARRACIN** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.260.614 en su calidad de deudor , a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día veintiséis (26) de Noviembre del año (2020), el Notario Octavo de Bucaramanga , me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los veintisiete (27) de Noviembre del año (2020). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

- 1.El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
- 2.Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
- 3.El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
- 4.La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE ACREENCIAS

PRIMERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	\$291.248	0.18%	Más de 90
ALCALDIA DE BUCARAMANGA	\$1.726.813	1.06%	Más de 90
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA	\$1.232.000	0.75%	Más de 90
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA	\$4.363.000	2.67%	Más de 90
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA	\$210.040	0.13%	Más de 90
TOTAL PRIMERA CLASE	\$7.823.101	4.79%	
TERCERA CLASE			

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BANCO CAJA SOCIAL	\$116.128.326	71.14%	Más de 90
TOTAL TERCERA CLASE	\$116.128.326	71.14%	
QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BANCO DE OCCIDENTE	\$29.280.628	17.94%	Más de 90
LUZ DOLORES DIAZ ARIZA	\$10.000.000	6.13%	Más de 90
TOTAL QUINTA CLASE	\$39.280.628	24.06%	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$163.232.055	100%	
TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS	\$163.232.055	100.0%	

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

5.1. Bienes muebles:

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Vehiculo motocicleta,marca yamaha,color gris ,modelo 2015,servicio particular con placa bhp13d.sin prenda
Avalúo Comercial Estimado	\$6.000.000
Marca	Yamaha
Modelo	2015
Placa	BHP13D
Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Muebles	
Total	\$6.000.000

5.2. Bienes inmuebles:

Bien Inmueble No. 1	
Descripción	Bien ubicado en la calle 29 n° 5-30 barrio girardot.n° de matricula :300-17808 de bucaramanga.hipoteca abierta sin limite de cuantia a favor de caja social
Matrícula inmobiliaria	300-17808
Avalúo Comercial Estimado	\$150.000.000
Porcentaje de participación	33.33%
Archivo que respalda el bien 1	Certificado de tradicion y libertad
Archivo que respalda el bien 2	Certificado de tradicion y libertad
Hipoteca	Banco Caja Social
Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Inmuebles	
Total	\$150.000.000

6. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL:

Proceso Judicial No. 000147429	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso de jurisdicción coactiva

Juzgado	0
Número de juzgado	0
Radicación	000147429
Departamento	SANTANDER
Ciudad	BUCARAMANGA
Dirección	No reporta
Demandante	Dirección De Transito De Bucaramanga
Demandado	Milton Alirio Cruz Albarracin
Valor	\$291.248
Archivo que respalda el proceso	Proceso

7. INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y PERSONAS A CARGO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no poseo obligaciones alimentarias.

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A CARGO:

Gastos De Subsistencia	
Alimentación	\$400.000
servicios públicos	\$150.000
Transporte	\$50.000
TOTAL GASTOS	\$600.000

9. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad laboral	\$2.500.000
Empleo	Si
Tipo de empleo	Informal
Descripcion	Ingresos como asesor comercial de ventas de calzado
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$2.500.000

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL:

Se manifiesta actualmente poseer sociedad conyugal vigente con **Lina Elvia Rueda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 37.943.024

11. PROPUESTA DE PAGO:

•

MI PROPUESTA DE PAGO:

MILTON ALIRIO CRUZ ALBARRACIN presenta en la actualidad saldos insolutos reportados en esta solicitud de admisión, calificados y graduados para conocimiento de la Notaría Segunda, por concepto de capital por la suma de \$ **163.232.055** sobre la que se propone la siguiente fórmula de pago clara, expresa y objetiva:

PLAZO: 96 meses (8 años)

FECHA DE INICIO: los primeros cinco días del mes después de la firma del acuerdo.
VALOR A PAGAR: 100% del capital adeudado: \$ 163.232.055

Créditos de Primera Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$ 7.823.101	Cinco (05) meses ,contado a partir del mes siguiente a la firma del acuerdo.	Cinco (5) cuotas de \$ 1.564.620 sin reconocimiento de intereses.

Créditos de Tercera Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$ 116.128.326	Sesenta y Ocho (68) meses, contados a partir del pago del crédito de la primera clase es decir del mes 6 al mes 69.	Sesenta y Ocho (68) cuotas de \$ 1.707.769 sin reconocimiento de intereses.

Créditos de Quinta Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$ 39.280.628	Veintitrés (23) meses contados a partir del pago del crédito de la tercera clase es decir del mes 70 al mes 96.	Veintitrés (23) cuotas de \$ 1.707.853 sin reconocimiento de intereses.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

II. RESUELVE

- 1.ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **MILTON ALIRIO CRUZ ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.260.614
- 2.FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el **día veinte (20) de Enero del año (2021) , a las 17:00:00 pm**, que se llevará a cabo en el Notaria Octava De Bucaramanga, ubicado en la Carrera 35 A#48 47 en la ciudad de Bucaramanga - Santander, Colombia. Teléfonos – 3052350352 – Correo Electrónico: notaria8bga.insolvencia@gmail.com
- 3.ORDENAR** al deudor, señor **MILTON ALIRIO CRUZ ALBARRACIN**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
- 4.NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.

5.**COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

6.**ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:

6.1 *No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.*

6.2 *No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.*

7.**ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

8.**ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.

9.**ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.

10.**NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.

11.**ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

12.**INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.

13.**ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Cúmplase,



OLGA LUCIA CANCELADO PRADA
Operadora de Insolvencia